



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES TERRANOVA S.A.S.
Demandado	CORPORACIÓN CONSTRUCTORA DE VIVIENDA "CORCONVIS"
Radicado	05001 31 03 013 2021 00197 00
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los siguientes requisitos:

- De conformidad con el Decreto 2242 de 2015 (art. 3º), al que remite el párrafo 3º, del art. 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016; las facturas electrónicas de venta deben contener firma digital o electrónica.
- Indicará dentro de la factura electrónica cual es la firma digital del creador, conforme al artículo 621 numeral 2º del Co. de Comercio, en concordancia con los Decretos descritos en el párrafo anterior, pues se debe tener en cuenta que existen diferentes proveedores tecnológicos para prestar el servicio de factura electrónica, los cuales a su vez manejan sistemas diferentes de expedición respecto la firma digital o electrónica de las facturas. Por tal motivo, se hace necesario una orientación por parte del concedor del sistema utilizado para constatar el requisito exigido y, así se garantice su autenticidad e integridad desde su expedición hasta su conservación.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES TERRANOVA S.A.S.,** contra

CORPORACIÓN CONSTRUCTORA DE VIVIENDA "CORCONVIS", según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez¹, portador de la tarjeta profesional número 214.480., del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA BOTERO MOLINA

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

C.G.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 376052, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura